6. Al que recaude hasta 20.000 ps. idem, los 10.000 primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de 20.000 en adelante, por el exceso se abonará el medio por 100.

75. Al colector de México por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará un cuarto por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omision ú otra causa grave, los podrá remover la subdireccion con consentimiento del Exmo. Sr. gobernador.

examine e inspeccione,X OCUTIPAD celectores de los parti-

dos o municipalidades, a en la lestarán cuantas noticias

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdireccion, oyendo préviamente á las compañías ó juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, ó que otro puede producir mayores ventajas á la instruccion primaria.

y del presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respecti-

eb oteres de dia 29. Ministerio de Hacienda, tesdo es oun

mente, con fianzas a satisfaccion de la autoridad que los nombre,

Circular: aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulacion y exportacion las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la república

"Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido con notorio grave perjuicio de los intereses del erario en la exportacion de caudales por algunos puertos de la república, sin que se le hayan satisfecho los derechos que legalmente le corresponden, y á fin de que la hacienda pública nunca quede expuesta á ser defraudada de sus legítimos ingresos, y antes bien se asegure como corresponde, alejando toda causa ó motivo que pueda proporcionar la facilidad de cometerse el contrabando el Exmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien disponer que todo el dinero que en plata ú oro se dirija en lo su-

Tom. III -- 20.

cesivo para su embarque por el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y proceda de los Departamentos del interior, satisfaga los derechos de circulación y exportación en San Luis Potosi á la llegada de los caudales á aquella ciudad; y que en el mismo puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y en el de Matamoros, se cobren los mencionados derechos de circulación y exportación á los caudales que para su embarque por los referidos puertos se dirigieren à ellos procedentes de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y otros puntos, y que no hubieren tocado en San Luis Potosí, haciéndose el cobro tan luego como lleguen las conductas á los referidos puertos, sin cuyo requisito no se entregarán los caudales á los respectivos dueños ó consig-13 natarios, debiendo los administradores que verificaron los cobros respectivos expedir el certificado correspondiente por lo que pertenezca al derecho de exportacion, para que los interesados que no exportaren las cantidades que reciban, endosen los mismos documentos à quienes estuvieren en el caso de verificarlo.

Por lo respectivo á los caudales que en lo sucesivo se dirijan á Veracruz, procedentes de esta capital, Puebla, Oajaca y demas póblaciones intermedias hasta el puerto mencionado, se exigirán en la aduana marítima de él los respectivos derechos de circulacion y exportacion, precisamente á la llegada de cada conducta; siendo de la responsabilidad personal del administrador de la misma aduana las sumas que dejase de cobrar bajo cualquier pretexto, expidiendo los respectivos certificados de los derechos que exigiere, para que por lo perteneciente á los de exportacion de los caudales que no embarcaren los dueños de ellos, puedan endosarse los mismos certificados á los que ejecuten la exportacion.

Por lo tocante á los caudales que se estraigan por los puertos de Acapulco, San Blas, Mazatlán y Guaymas, se cobrarán los derechos de circulacion y exportacion por las respectivas aduanas marítimas, á la llegada de los mismos caudales, expidiendo los administradores los certificados que quedan antes mencionados.

Los administradores de las aduanas marítimas relacionadas y el tesorero departamental de S. Luis Potosí, darán aviso sin ninguna demora á este ministerio, de todas las sumas que cobraren por los referidos derechos de circulacion y exportacion, manteniéndolas en rigoroso depósito, sin disponer de cantidad alguna, por pequeña que sea, sin expresa órden del supremo gobierno comunicada por conducto de este propio ministerio, bajo la responsabilidad de los referidos empleados, que se hará efectiva ir-

Al mismo tiempo, y atendiendo S. E. el presidente á la necesidad y conveniencia de que las conductas que se dirigen de esta capital y San Luis Potosí para Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo verifiquen en determinados dias, para que el comercio pueda arreglar con tiempo sus operaciones, ha tenido á bien disponer que cada cuatro meses, precisa é indispensablemente, salgan las conductas de los citados puntos para el puerto de su destino, poniéndose en camino sin falta alguna los dias 1º de Enero, 1º de Mayo, y 1º de Setiembre, á cuyo efecto deberán reunirse con anticipacion, tanto en esta capital, como en San Luis, los caudales procedentes de otros Departamentos que hayan de remitirse á los indicados puertos.

En virtud de esta resolucion, la conducta que ha salido últimamente de San Luis Potosí, y la que se ha fijado en esta capital para el 15 de Setiembre próximo, se considerarán como salidas el 19 de dicho mes, de manera que hasta el 19 de Enero del año entrante no se pondrá en camino ninguna otra conducta procedente de aquellos puntos.

Todo lo que de órden suprema comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

en flor le meante à les candairs qui consimilamp i sumpy et sans;
A capulco, San lèles, Mazatlan y Guaymas, se cobraran les dereches de circulacion y expertaction per las respectivas aduants muritinus, à la llégada de les mismes caudales, expidiende les ad-

ministradores los certificados que quedan ántes mencionados.

un mil ochocientos setenta y cratro pesos dos reales que amporta el presupiresto que V. E. na dirigio en su citada nota, a

Circular: se señalan los fondos para construir la pirámide de Tamaulipas

Exmo. Sr. - Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S. número 122 de 17 del actual á que acompaña copia de la acta de la sesion que tuvo en 8 del corriente la junta directiva de la piramide de Santa-Anna de Tamaulipas, y el presupuesto de su costo, con el oficio original bajo el cual remitió á V. S. estos documentos la propia junta, ha tenido á bien S. E. acceder á su solicitud, sobre que los productos del dos por ciento de avería, que por decreto de 28 de Febrero último debe cobrarse en la aduana marítima de dicho puerto con destino á la apertura de caminos y canales en el territorio de la república, queden consignados á los gastos que demanda la obra de la indicada piramide, en calidad de reintegro, que se verificará con el uno por ciento del derecho municipal establecido para la misma obra por decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado y con los demas fondos de la referida junta; disponiendo igualmente dicho Sr. Exmo. sean libres de todo derecho, previas las precauciones necesarias, tanto los objetos que se pidan á los Estados-Unidos para el monumento de que se trata y que se introduzcan por el citado puerto, como las cantidades que por él se exporten al efecto y necesite situar la referida junta en aquel pais; sirviendo á V. S. de gobierno que hoy participo al Sr. presidente de ella la presente resolucion y á las demas oficinas que corresponde.

Asimismo ha determinado dicho Sr. Exmo. que en lugar del modelo que remití á ese gobierno en 2 de Julio del año próximo pasado para que se acomodase á él la mencionada pirámide, se adopte para ella el diseño adjunto de que hoy remito un ejemplar á dicha junta directiva; y el cual ha sido formado por un arquitecto inteligente, de modo, que teniendo mas adornos que el anterior, no aumenta el gasto de la obra á mas de los cincuenta y

un mil ochocientos setenta y cuatro pesos dos reales que importa el presupuesto que V. E. me dirigió en su citada nota, á que tengo el honor de contestar.

Exmo Sr.—Dada edenta at Exmo Sr. presidente provisional con du nota de Vers número 122 de 17 del actual 45 me agon-

con an nota de la acta de la sesion que tuvo en 8 del corriente la

V JEROHOGO DIA 31.—MINISTERIO DE JUSTICIA.

Decreto prohibiendo todo género de enagenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes.

"Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para desempeñar la protección que la ley fundamental ha decretado, respecto de la religion católica, apostólica, romana, única que profesa la nacion: que viendo como uno de sus primeros deberes el cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificencia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen permanezcan intactos para un objeto tan sagrado; habiendo recibido frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos, y parroquias, se han vendido á extranjeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servia para el ornato de los templos y que extraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algun dia intentará el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosida d y sus compromisos lo tienen fuertemente decidido á conservar ilesos à toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso: siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas, todo esto reclama con urgencia la cooperacion del gobierno por medio de providencias eficaces que espera sean secundadas por las autoridades eclesiásticas, tan interesadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimira males de tal tamaño; usando, pues, de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente.

- 1º Se prohibe bajo pena de nulidad todo género de enagenacion de las ahlajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ú ornato de las imágenes ó de los templos.
- 2º Todo el que verifique cualquiera enagenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.
- 3º El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.
- 4º Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.
- 5º. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.
- 6? Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.
- Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, prestarán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilien, segun sus facultades, el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades, segun su propia institucion.

Art. 3º. Los oficiales del batallon permanente de Granaderos de la guardia de los sociales de granaderos del mismo haber señalado á los demas oficiales de granaderos de los otros cuer-